



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003216-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02758-2022-JUS/TTAIP
Impugnante : **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO - QUINTO
JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL CALLAO**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 6 de diciembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02758-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de noviembre de 2022, interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 2151-2019-CI-5°JPLC-JHP/MMO, de fecha 28 de octubre de 2022, a través del cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO - QUINTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL CALLAO**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de octubre de 2022¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre de 2022, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico: *"Copia de la sentencia y declaración de consentida del expediente N° 02151-2019-0-0701-JP-CI-05 (5° juzgado de paz letrado del callao)"* (sic).

Mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022, la entidad remite a la recurrente el Oficio N° 2151-2019-CI-5°JPLC-JHP/MMO de fecha 28 de octubre de 2022 emitido por la Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao, dirigido a la Responsable del Área de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en el cual comunica que con la finalidad de atender la solicitud presentada, se adjunta la *"Resolución Nro. Diez"* de fecha 28 de octubre de 2022, generada en el expediente objeto de consulta. Asimismo, dicha *"Resolución Nro. Diez"* señala lo siguiente *"(...) respecto a las copias de la sentencia del presente proceso, se dispone: **REMITIR la copia de la sentencia, y a la solicitud referida a la declaración de consentimiento, estando la sentencia en proceso de notificación, PÍDASE oportunamente.- Notifíquese y Oficiése.**"* (subrayado agregado).

Con fecha 4 de noviembre de 2022, la recurrente interpuso ante esta instancia su recurso de apelación señalando que la entidad habría atendido en forma incompleta su solicitud pues no entregó la declaración de consentida.

¹ Conforme lo señalado por la administrada mediante su recurso de apelación.

Mediante la Resolución N° 003088-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA², se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Frente a ello, mediante el OFICIO N° 000094-2022-TAIP-PJ, ingresado a esta instancia el 2 de diciembre de 2022, la entidad remitió copia del Oficio N° 2151-2019-CI-5°JPLC-JHP/MMO de fecha 1 de diciembre de 2022, a través del cual, la Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao reiteró la respuesta originalmente brindada a la recurrente, resaltando que *“con respecto a la solicitud referida a la declaración de consentimiento, estando la sentencia en proceso de notificación en ese entonces, se indicó que se pida oportunamente, toda vez que se encontraba en plazo de impugnación, por lo que atendiendo a lo solicitado, se remitió mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2022 expedido por este juzgado, copia de la sentencia y resolución Nro 10 en folios (10)”*; agregando que: *“Se precisa que en el referido proceso, a la fecha no existe resolución de consentimiento de sentencia, toda vez que la parte procesal ha presentado apelación en contra del referido acto procesal”*. Asimismo, remitió copias certificadas de las actuaciones del Expediente N° 02151-2019-0-0701-JP-CI-05, conforme al siguiente detalle:

- Copia de la Resolución 9 de fecha 28 de octubre de 2022, a través de la cual se emitió sentencia en el aludido expediente.
- Copia del recurso de apelación interpuesto por Julio Leandro Curi del Pozo, el 4 de noviembre de 2022, contra la Resolución Final N° 9 (sentencia).
- Copia de la Resolución 11, de fecha 30 de noviembre de 2022, a través de la cual, se señaló que *“(…) Al escrito virtual de apelación N° 12867-2022 del solicitante Julio Leandro Curi del Pozo de fecha 04.11.2022; y, ATENDIENDO: (…) SE RESUELVE: CONCÉDASE a la parte apelante Julio Leandro Curi del Pozo el plazo de TRES DÍAS HÁBILES para que con subsanar la omisión antes anotada, bajo apercibimiento de ser rechazado, en caso de incumplimiento”*. (sic)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte

² Resolución de fecha 22 de noviembre de 2022, notificada a las direcciones electrónicas institucionales de la entidad mesapartespresidencia_csicl@pj.gob.pe y mhuangal@pj.gob.pe el día 28 de noviembre de 2022 a las 09:00 horas, recibiendo acuse automático de recepción en la misma fecha y hora; asimismo, notificada el 29 de noviembre de 2022 a las 13:56 y 13:59 horas, generándose el N° Seguimiento: PJ0000065482, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la solicitud de la recurrente ha sido atendida conforme a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de

entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, la recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la copia de la sentencia y declaración de consentida del expediente N° 02151-2019-0-0701-JP-CI-05 (5° juzgado de paz letrado del Callao).

En respuesta, mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022, la entidad remite a la recurrente el Oficio N° 2151-2019-CI-5°JPLC-JHP/MMO de fecha 28 de octubre de 2022 emitido por la Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao, en el cual comunica que con la finalidad de atender la solicitud presentada, se adjunta la “*Resolución Nro. Diez*” de fecha 28 de octubre de 2022, generada en el expediente objeto de consulta. Asimismo, dicha “*Resolución Nro Diez*” señala lo siguiente “(...) *respecto a las copias de la sentencia del presente proceso, se dispone: **REMITIR** la copia de la sentencia, y a la solicitud referida a la declaración de consentimiento, estando la sentencia en proceso de notificación, **PÍDASE oportunamente.** - **Notifíquese y Oficiése.***” (subrayado agregado). Ante ello, la recurrente interpuso su recurso de apelación, señalando que se habría atendido en forma incompleta su solicitud pues no entregó la declaración de consentida.

Asimismo, a nivel de sus descargos, la entidad remitió copia del Oficio N° 2151-2019-CI-5°JPLC-JHP/MMO de fecha 1 de diciembre de 2022, a través del cual, la Juez del Quinto Juzgado de Paz Letrado del Callao reiteró la respuesta originalmente brindada a la recurrente, resaltando que “*con respecto a la solicitud referida a la declaración de consentimiento, estando la sentencia en proceso de notificación en ese entonces, se indicó que se pida oportunamente, toda vez que se encontraba en plazo de impugnación, por lo que atendiendo a lo solicitado, se remitió mediante oficio de fecha 28 de octubre de 2022 expedido por este juzgado, copia de la sentencia y resolución Nro 10 en folios (10)*”; agregando que: “*Se precisa que en el referido proceso, a **la fecha no existe resolución de consentimiento de sentencia** [Resolución N° 9], toda vez que la parte procesal ha presentado apelación en contra del referido acto procesal*” (subrayado y resaltado agregado). Asimismo, con el propósito de acreditar tal afirmación, adjuntó: copia de la Resolución 9 de fecha 28 de octubre de 2022, a través de la cual se emitió sentencia en el aludido expediente; copia del recurso de apelación interpuesto el 4 de noviembre de 2022 por Julio Leandro Curi del Pozo, contra la aludida Resolución N° 9 de fecha 28 de octubre de 2022; y, la copia de la Resolución 11 de fecha 30 de noviembre de 2022, a través de la cual se resolvió conceder tres días hábiles a la parte procesal Julio Leandro Curi del Pozo para que subsane la omisión en el mencionado recurso de apelación.

Es decir, la entidad ha manifestado y acreditado la inexistencia de la declaración de consentida de la sentencia en el Expediente N° 02151-2019-0-0701-JP-CI-05 (5° Juzgado de Paz Letrado del Callao), ello en la medida que, a la fecha de la presentación de la solicitud y la emisión de la respuesta a la administrada, la sentencia habría estado en proceso de notificación, mientras que a través de sus descargos, además de reiterar la inexistencia de lo requerido, acreditó que, mediante la Resolución 11, de fecha 30 de noviembre de 2022, se otorgó plazo para subsanar la apelación interpuesta contra la aludida sentencia. Adicionalmente, se aprecia que la administrada ha tomado conocimiento de tal inexistencia mediante la respuesta apelada.

En atención a lo expuesto, atendiendo a la inexistencia de la información solicitada faltante, se concluye que el presente recurso de apelación deviene en infundado por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO**, contra la respuesta contenida en el Oficio N° 2151-2019-CI-5°JPLC-JHP/MMO, de fecha 28 de octubre de 2022, a través del cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO - QUINTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL CALLAO**, atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 17 de octubre de 2022.

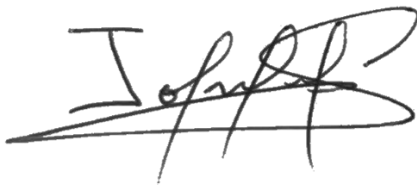
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **KATHERINE DIANA PALLARCO ASTO** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO - QUINTO JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL CALLAO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal Presidente



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm